



Resolución No. CSJBOR24-9
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de enero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2024-00001-00
Solicitante: Heber Albino Castro
Despacho judicial: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena
Funcionario judicial: Katia Caballero Tovia y Eduardo Esteban Gil Ríos
Clase de actuación: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 13001-31-87-002-2023-00077-00
Magistrado Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 11 de enero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de enero de 2024, el doctor Heber Albino Castro, actuando como apoderado de la parte accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-31-87-002-2023-00077-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, ninguna autoridad judicial ha avocado el conocimiento del trámite constitucional.

Aseguró que presentó la acción de tutela el 20 de diciembre de 2023, y el 22 de diciembre siguiente se le notificó el reparto de la misma al 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dependencia que devolvió la acción a la Oficina de Reparto al declarar su falta de competencia para el conocimiento de la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Heber Albino Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, toda vez que la petición se dirige en contra de un despacho judicial perteneciente a esta circunscripción territorial.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>



SC5780-4-4

optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso concreto

El doctor Heber Albino Castro, actuando como apoderado de la parte accionante dentro de la acción de tutela antes identificada, y que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, ninguna autoridad judicial ha avocado el conocimiento de la acción.

Aseguró que presentó la acción de tutela el 20 de diciembre de 2023, y el 22 de diciembre siguiente se le notificó el reparto de la misma al 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dependencia que devolvió la acción a la Oficina de Reparto al declarar su falta de competencia para el conocimiento de la misma.

No obstante, esta Seccional advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial dentro de un proceso judicial, ya que a partir del escrito de la solicitud de vigilancia y los soportes allegados, se observa que repartida la acción de tutela el 22 de diciembre del año en curso, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, emitió auto en esa misma calenda, por el cual ordenó remitirla a la Oficina Judicial dadas las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

Consultada la cédula de ciudadanía del peticionario en la plataforma TYBA, se tiene que devuelta a la Oficina Judicial la acción de tutela por parte del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, esta fue repartida nuevamente el 2 de enero de 2024, al Juzgado 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de

Cartagena, despacho que a su vez, mediante providencia de esa misma fecha, resolvió abstenerse de conocer de la acción de tutela por falta de competencia por factor territorial, y remitir para reparto entre los juzgados de Magangué.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que por parte de Juzgados 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 16° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, no ha existido mora alguna, pues en las dos ocasiones se emitió el auto respectivo en la misma fecha de reparto.

Ahora, debe precisarse que a esta Seccional no le es dable ejercer un control de términos sobre las actuaciones desplegadas por la Oficina Judicial en el reparto de la acción de la referencia, atribución que escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, pues según el Acuerdo No. 208 de 1997², las Oficinas Judiciales, hacen parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena como una dependencia adscrita a esta, la cual no tiene funciones judiciales, solo administrativas.

Así las cosas y de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las **decisiones judiciales**, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y **en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial**”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, en el artículo 8° del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En ese orden, no es posible por esta vía, impartir alguna orden a las oficinas de servicios o de apoyo, ya que, se itera, la vigilancia judicial administrativa está encaminada a atender situaciones judiciales tal y como se desprende del artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y no de tipo administrativo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia dentro de un proceso judicial que se adelante en un juzgado de esta Seccional, se resolverá abstenerse de dar trámite al procedimiento administrativo.

No obstante, como quiera que la acción de tutela es un trámite de naturaleza constitucional que debe ser célere en atención a la calidad de los derechos que busca garantizar, se exhortará a la doctora María Claudia Ortiz Galindo, Coordinadora de la Oficina Judicial de Cartagena para que esté atenta al reparto de la acción de la referencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

² “Por medio del cual se reestructuran las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y se crean otras dependencias para la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales”.

III. RESUELVE

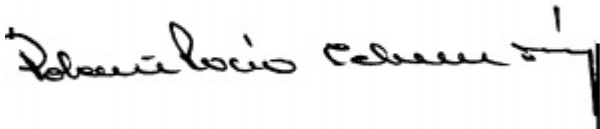
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Heber Albino Castro, con fundamento en las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar conforme a lo expuesto, a la doctora María Claudia Ortiz Galindo, Coordinadora de la Oficina Judicial de Cartagena para que esté atenta al reparto de la acción de la referencia

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, el doctor Heber Albino Castro.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA